



GAD Provincial  
**SANTO DOMINGO  
DE LOS TSÁCHILAS**

## **EL LEGISLATIVO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

De manera amplia se puede decir que los Gobiernos Provinciales de una u otra forma inciden en la vida diaria de miles de personas por cuanto se encuentran ligadas por tradición a la solución de los problemas ciudadanos cotidianos en materia de sus competencias. Siendo este nivel de gobierno el más cercano a la población, en aras de fortalecer el nuevo rol del Estado que propone al gobierno nacional, es imperioso que los gobiernos provinciales se consoliden marcando políticas públicas férreas cuyo único fin sea el progreso y crecimiento de las poblaciones. Indudablemente la modernidad y el desarrollo que los pueblos desean alcanzar, exige cada vez más que los actos que emanan de los gobiernos provinciales, fijen positivamente el horizonte que debe seguir un municipio.

La Constitución del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, consagran a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales como personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, administrativa y financiera. Estos calificativos que le han sido asignados, figura que aquellos, a través del ejecutivo y el legislativo, puedan realizar los actos que les fuere necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones esenciales.

En el afán de cumplir esa meta, es necesario regular la organización y funcionamiento del órgano de legislación de los gobiernos provinciales, estableciendo el procedimiento parlamentario a seguir en la toma de decisiones, todo esto en el contexto de aplicación de los principios de legalidad, democracia, participación, equidad, heterogeneidad y autonomía. El gobierno provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, pretendiendo asumir ese rol de "Estado moderno", en aras de dar atención eficiente a las necesidades del colectivo, debe regular la organización y funcionamiento del órgano de legislación, pues, su labor, no solamente está direccionada al cumplimiento efectivo de los objetivos del GAD Provincial, sino a regular temas institucionales específicos o a reconocer derechos particulares a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.



## EXPIDE

### La siguiente: **ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

## TÍTULO I

### Disposiciones Preliminares

**Art. 1.-** **Ámbito.-** La presente ordenanza tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; establecer su estructura, obligaciones, deberes y atribuciones de sus integrantes, a fin de que, su accionar guarde concordancia con el marco jurídico vigente.

**Art. 2.-** **Decisiones motivadas.-** Todos los actos decisorios del Consejo Provincial serán debidamente motivados, esto es, contendrán una explicación sobre los fundamentos fácticos, las consideraciones técnicas y la vinculación jurídica con las normas aplicables al caso, que permitan asumir un juicio de valor y una decisión sobre un determinado tema.

**Art. 3.-** **Facultad Normativa.-** Conforme establece el artículo 240 de la Constitución de la República y el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la facultad normativa del Consejo Provincial se expresa mediante ordenanzas, que son normas jurídicas de interés general de la Provincia, expedidas en el ámbito de sus competencias y de aplicación obligatoria dentro de su circunscripción territorial; así como también, mediante otros actos normativos, expresados en acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por simple mayoría en un solo debate.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### Atribuciones y prohibiciones

**Art. 4.-** **Del Consejo.-** El Consejo Provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado Provincial. Estará integrado por el Prefecto o la Prefecta, quien lo presidirá con voto dirimente, los Alcaldes y/o Alcaldesas de los diferentes Cantones de la Provincia, y por los Consejeros o Consejeras, elegidos de los Presidentes de las Juntas Parroquiales, observando lo que para el efecto contemplan los Arts. 45 y 46 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Art. 5.-** **Atribuciones.-** Las atribuciones del Consejo Provincial se encuentran establecidas en el Art. 47 del COOTAD y son las siguientes:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de



- t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del prefecto o prefecta;
- u) Designar, cuando corresponda a sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados;
- v) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas, de acuerdo con las leyes sobre la materia; y,
- w) Las demás previstas en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 del COOTAD, los Consejeros o Consejeras serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Consejo Provincial;
- b) Presentar proyectos de ordenanzas provinciales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado Provincial;
- c) Intervenir en el consejo provincial de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Consejo Provincial; y,
- d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo provincial de acuerdo con este Código y la ley.

#### Art. 6.- Prohibiciones a los Consejeros o Consejeras.-

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 329, determina las prohibiciones a los miembros de los órganos legislativos, a saber:

- a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado;
- b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;
- c) Ser ministro religioso de cualquier culto;
- d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo gobierno autónomo descentralizado;
- e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;
- f) Celebrar contratos con el sector público, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;
- g) Desempeñar el cargo en la misma Corporación;
- h) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.
- i) Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a éste competen, ó anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; y,
- j) Las demás previstas en la Constitución y la ley.

#### Art. 7.- Cesación de funciones de las/los Consejeros.-

Las y los Consejeros cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:



- l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El prefecto o la prefecta deberá informar al consejo provincial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
- m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana acorde con la realidad de cada provincia y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana, articulando para tal efecto el gobierno autónomo provincial, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;
- o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial;
- p) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno provincial;
- q) Integrar y presidir la comisión de mesa;
- r) Suscribir las actas de las sesiones del consejo y de la comisión de mesa;
- s) Coordinar la acción provincial con las demás entidades públicas y privadas;
- t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;
- u) Presentar al consejo y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el consejo; y,
- y) Las demás que prevea la ley.

**Art. 9.- Del Vice-Prefecto o Vice-Prefecta.-** El Vice-Prefecto o Vice-Prefecta es la segunda autoridad elegido/a por el Consejo Provincial de entre sus miembros.

**Art.- 10. Atribuciones del Vice-Prefecto o Vice-Prefecta.-** De acuerdo con lo determinado en el Art. 52 del COOTAD, son las siguientes:

1. Subrogar al prefecto o prefecta, en caso de ausencia temporal mayor a tres días, durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la viceprefecta asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;
2. Integrar el consejo provincial con derecho a voz y voto;
3. Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el prefecto o prefecta;
4. Las atribuciones propias de los y las consejeras provinciales;
5. Los viceprefectos o viceprefectas no podrán pronunciarse en su calidad de consejeros o consejeras, sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que adopte el órgano legislativo contraviniendo esta disposición serán nulas; y,
6. Las demás que prevean la ley y las ordenanzas provinciales.



designará a una Consejera o Consejero para que en ese caso específico integre la comisión de Mesa, en reemplazo de la autoridad cuestionada.

**Art. 15.- Atribuciones de la Comisión de Mesa.-** A la Comisión de Mesa le corresponde emitir informes referentes a la calificación y excusas de los integrantes del Consejo, y procesar las denuncias y remoción del Prefecto o Prefecta, del Vice-Prefecto o Vice-Prefecta y de las Consejeras o Consejeros, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Art. 16.- Comisión de Legislación.-** Se encargará de estudiar, socializar e informar sobre:

- a) Iniciativa de normativas provinciales que se manifestarán a través de ordenanzas, reglamentos y resoluciones de carácter general;
- b) Investigar e informar sobre denuncias que se presenten contra funcionarios, servidores y obreros Provinciales, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por actos de corrupción, por mala calidad de los materiales que se usen en la ejecución de obras, por mala calidad o deficiencia en la prestación de servicios públicos Provinciales y recomendar los correctivos que estime convenientes.

**Art. 17.- Comisión de Planificación y Presupuesto.-** La Comisión de Planificación y Presupuesto tendrá a su cargo el estudio, análisis, informe o dictamen previo al conocimiento y resolución del Consejo, referente a los siguientes instrumentos:

- a) La formulación de políticas públicas en materia de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial;
- b) La formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo Provincial y ordenamiento territorial;
- c) La planificación de las obras y servicios a ser ejecutados por el Gobierno Provincial; y,
- d) El Plan Plurianual (cuatrianual), Plan Operativo Anual POA, y,
- e) Al proceso de planificación y presupuesto participativo y de la proforma presupuestaria, así como de sus reformas.

**Art. 18.- Comisión de Equidad y Género.-** Tendrá a su cargo el estudio, análisis, informes o dictámenes sobre:

- a) La formulación, seguimiento y aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad;
- b) Las políticas, planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, ambiental y de atención a los sectores de atención prioritaria;
- c) A las políticas y acciones que promuevan la equidad de género y generacional;
- d) A las políticas de distribución equitativa del presupuesto dentro del territorio provincial;
- e) Fiscalizar que la administración provincial cumpla con los objetivos de igualdad y equidad a través de instancias técnicas que implementarán las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad, en conformidad con el artículo 156 de la Constitución de la República.

**Art. 19.- Designación de Comisiones Permanentes.-** Dentro de los diez días siguientes a la constitución del Consejo, el Prefecto o Prefecta convocará a sesión ordinaria en la cual el



representantes ciudadanos si fuere del caso, con formación técnica en el área de estudio y análisis; no serán más de cinco integrantes.

#### **SECCIÓN IV**

##### **Disposiciones Comunes de las Comisiones**

**Art. 25.- Ausencia de Consejeras o Consejeros.-** La Consejera o Consejero que faltare injustificadamente a tres sesiones ordinarias consecutivas de una comisión permanente, perderá automáticamente la condición de miembro de la misma, lo que deberá ser notificado por el Presidente de la Comisión al afectado y al pleno del Consejo a fin de que designe un nuevo integrante. Exceptúense de ésta disposición las inasistencias producidas por efecto de licencias concedidas, por el cumplimiento de delegaciones, representaciones o comisiones encomendadas por el Consejo o por el Prefecto o Prefecta, o por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, en cuyos casos actuarán los respectivos suplentes, previa convocatoria del presidente de la comisión.

En caso de ausencia temporal, la o el Consejero principal comunicará del particular al Consejo y a su suplente, con la indicación de las sesiones en que no actuará.

**Art. 26.- Solicitud de información.-** Las comisiones requerirán de los funcionarios Provinciales, previo conocimiento del Prefecto o Prefecta, la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y establecerán los plazos dentro de los cuales será atendido su requerimiento.

**Art. 27.- Deberes y Atribuciones de las Comisiones.-** Las comisiones permanentes, ocasionales o técnicas tendrán los siguientes deberes y atribuciones según la naturaleza específica de sus funciones:

- a) Formular o estudiar las políticas públicas en el ámbito de acción de sus respectivas comisiones;
- b) Estudiar los proyectos de ordenanzas, planes, programas o presupuesto remitidos por el Prefecto o Prefecta, en cada una de las ramas propias de la actividad Provincial y emitir informes o dictámenes razonados sobre los mismos;
- c) Conocer y examinar los asuntos que les sean sometidos a su conocimiento, emitir informes o dictámenes y sugerir las soluciones que sean pertinentes en base a las conclusiones y recomendaciones
- d) Proponer al Consejo proyectos de ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos que estimen convenientes a los intereses Provinciales y de la comunidad local;
- e) Efectuar inspecciones "in situ" a los lugares o inmuebles sobre los que se requiera efectuar alguna constatación y cuyo trámite se encuentre a cargo de la comisión, a fin de emitir el informe con conocimiento de causa;
- f) Procurar el mejor cumplimiento de los deberes y atribuciones del Consejo Provincial en las diversas materias que impone la división del trabajo y velar por el cumplimiento de la normativa Provincial; y,
- g) Los demás que prevea la Ley.

**Art.- 28.- Deberes y atribuciones del Presidente de la Comisión.-** Al presidente o la presidenta le corresponde:

Se trata por tanto de un documento que debe ser analizado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de la comisión, que permite al Consejo en pleno o a la autoridad ejecutiva Provincial, tomar una decisión y realizar una acción contando con mayores elementos de juicio provenientes de expertos en el tema a ser decidido.

**Art. 31.- Trámite de los Informes o Dictámenes.-** El Consejo Provincial o el Prefecto o Prefecta según sus atribuciones, decidirán lo que corresponda teniendo en cuenta los informes o dictámenes de las comisiones. Primero, será tratado y resuelto el informe o dictamen de mayoría y, de no ser aprobado se tratará el de minoría, si tampoco tuviese votos suficientes para su aprobación, el Prefecto o Prefecta mandará archivar el informe.

**Art. 32.- Prohibiciones.-** Los integrantes de las Comisiones de manera personal o a través de ellas, están prohibidos de dar órdenes directas a los funcionarios administrativos, con excepción de asuntos relativos a las actividades del Secretario en lo que fuere inherente a la comisión y requerimientos de información previo conocimiento del Prefecto o Prefecta.

**Art. 33.- Sesiones Ordinarias de las Comisiones.-** Las sesiones ordinarias de las comisiones serán presididas por su titular y a su falta por el vicepresidente o vicepresidenta de existirlo, o por quien se encontrare en segundo lugar en la designación de los Miembros de las Comisiones y, se desarrollarán de acuerdo al calendario definido por las mismas y al orden del día formulado, previa convocatoria realizada con al menos veinticuatro horas de anticipación.

**Art. 34.- Sesiones Extraordinarias.-** Las sesiones extraordinarias de las comisiones serán convocadas con veinticuatro horas de anticipación, salvo casos urgentes e inaplazables, por iniciativa del Prefecto o Prefecta, la presidenta o el presidente de la comisión o a pedido de la mayoría de sus integrantes para tratar asuntos expresamente determinados en el orden del día.

## CAPÍTULO II

### Secretaría de las Comisiones

**Art. 35.- Del Secretario o Secretaria de las Comisiones.-** El/la Pro-Secretario/a del Gobierno Provincial será el Secretario o Secretaria de las Comisiones. Cuando dos o más comisiones sesionen al mismo tiempo, delegará a otra de las sesiones, a un/a servidor/a Provincial con experiencia o que haya subrogado al Secretario.

**Art. 36.- Obligaciones de la Secretaría de las Comisiones.-** Tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Preparar y proporcionar la información a los integrantes de las comisiones para los asuntos a tratarse en las sesiones, así como distribuir la documentación necesaria;
- b. Tramitar oportunamente los asuntos conocidos y resueltos por las comisiones;
- c. Llevar y mantener en orden el archivo de documentos y expedientes; y,
- d. Elaborar las convocatorias a las sesiones, los informes y las actas de cada sesión.

**Art. 37.- Deberes y atribuciones del Secretario o Secretaria de las Comisiones.-** Sus deberes y atribuciones son las siguientes:



integrantes del Consejo, las sesiones se podrán efectuar en lugares distintos a su sede principal, pero en ningún caso, fuera de la jurisdicción cantonal.

**Art. 40.- Difusión de las sesiones.-** Para asegurar que las ciudadanas, ciudadanos y los representantes de medios de comunicación concurren a las sesiones del Consejo, la/el Secretaria/o del Consejo difundirá por los medios de comunicación colectiva: el día, hora, lugar y el orden del día de cada sesión.

### **Sección III**

#### **Clases y Procedimiento para las Sesiones**

##### **PARÁGRAFO I**

##### **Sesión Inaugural**

**Art. 41.- Convocatoria a Sesión Inaugural.-** La Junta Provincial Electoral acreditará al Prefecto o Prefecta, Consejeras o Consejeros Provinciales elegidos, quienes se reunirán previa convocatoria del Prefecto o Prefecta electo/a al día fijado para la sesión inaugural; además habrá invitados especiales y participará la comunidad local, en el lugar fijado en la convocatoria.

En forma previa a su instalación, el Consejo designará un Secretario o una Secretaria ad-hoc que será servidor/a Provincial permanente.

**Art. 42.- Constitución del Consejo y Elección de Dignatarios.-** Constatado el quórum, el Prefecto o Prefecta declarará constituido el Consejo Provincial y procederá a elegir al Consejero o Consejera que integrará la comisión de mesa.

**Art. 43.- Elección de Secretaria/o del Consejo.-** Una vez elegido el/la integrante de la comisión de mesa, en la misma sesión inaugural, el Consejo elegirá un secretario o Secretaria del Consejo, de fuera de su seno, de la terna presentada por el Prefecto o Prefecta, se preferirá a un/a abogado/a.

La terna estará integrada por hombres y mujeres, todos/as hábiles para desempeñar el cargo, una vez nombrado/a, asumirá inmediatamente sus funciones.

En caso de vacancia de la Secretaría del Consejo, el Prefecto o Prefecta, encargará al/a Prosecretario/a en la sesión ordinaria siguiente presentará la terna de la cual el Consejo designará a su titular, en el caso de que en la terna se incluyan servidores Provinciales y éstos cumplan los requisitos de idoneidad, para ser llamados se les podrá otorgar nombramiento provisional, hasta cuando la autoridad nominadora así lo considere o concluya el período del Consejo que la/lo nombró, en cuyo caso volverá a su cargo permanente.

El Secretario o Secretaria del Consejo actuará además como Secretario de la Institución.

**Art. 44.- Lineamientos y Políticas Generales.-** Una vez nombrado/a el/la Secretario, el Prefecto o Prefecta intervendrá señalando los lineamientos y políticas generales que serán aplicadas por el gobierno Provincial, durante el período de su gestión política y administrativa.



### PARÁGRAFO III

#### Sesiones Extraordinarias

**Art. 50.- Convocatoria a Sesiones Extraordinarias.-** Habrán sesiones extraordinarias cuando existan asuntos de interés urgente e inaplazable que resolver y el Prefecto o Prefecta las convoque por iniciativa propia o a pedido de la tercera parte de los integrantes del Consejo Provincial, en las mismas, solo se podrán tratar los asuntos que consten expresamente en el orden del día, en cuyo caso no caben modificaciones. La convocatoria se la hará con al menos 24 horas de anticipación a fin de que guarde relación con lo previsto en el Art. 44 de la presente ordenanza.

### PARAGRAFO IV

#### Sesión Conmemorativa

**Art. 51.- Sesión Conmemorativa.-** El 06 de noviembre de cada año, se efectuará la sesión conmemorativa de provincialización, en la que además de resaltar los méritos y valores de sus ciudadanos, el Prefecto o Prefecta resaltará los hechos trascendentes del gobierno Provincial y delineará las políticas públicas y las metas a alcanzar durante el siguiente año de gestión Provincial.

Podrá entregar reconocimientos públicos a quienes se hubieren destacado en asuntos culturales, científicos, profesionales, deportivos, académicos, investigativos, laborales, de gestión política o administrativa; pero en ningún caso procederá la entrega de reconocimientos económicos.

### PARÁGRAFO V

#### Disposiciones Comunes de las Sesiones del Consejo

**Art. 52.- De la convocatoria.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la o el ejecutivo Provincial con por lo menos cuarenta y ocho horas y veinticuatro horas de anticipación, respectivamente.

En la convocatoria constará el orden del día y se agregarán los informes o dictámenes de las comisiones, informes técnicos y jurídicos, el acta de la sesión y todos los documentos de soporte de las decisiones Provinciales, a fin de ilustrar a sus integrantes sobre los asuntos a resolver.

Para que tengan validez los actos decisorios del Consejo, serán convocados todos sus integrantes, caso contrario sus decisiones carecerán de validez jurídica.

**Art. 53.- De las Excusas, Delegación y Convocatoria a los Suplentes.-** Al momento de ser convocados o hasta antes de iniciar la sesión del Consejo, los Consejeros o Consejeras podrán excusarse por escrito al momento de ser convocados o hasta antes de la sesión, en cuyo caso, será convocado inmediatamente su respectivo suplente; convocatoria que podrá hacerse por escrito o verbalmente inclusive, en cuyo caso bastará la razón sentada por la/el Secretaria/o del Consejo.



**Art. 57.- Duración de las Intervenciones.-** Las intervenciones de los Consejeros o Consejeras, del representante ciudadano o de los servidores Provinciales tendrán una duración máxima de cinco minutos en la primera intervención y de tres en una segunda, en cada tema.

**Art. 58.- Intervención por Alusión.-** Si el Prefecto o Prefecta, Vice-Prefecto o Vice-Prefecta, Consejera o Consejero, representante ciudadano o servidor Provincial fuere aludido en su dignidad o agraviado/a de algún modo, el Prefecto o Prefecta le concederá la palabra si lo solicitare, en forma inmediata de producida la alusión, a fin de que haga uso del derecho a la defensa, lo que en ningún caso servirá para agredir u ofender, de contrariarse esta disposición, el Prefecto o quien haga sus veces suspenderá la intervención.

**Art. 59.- De las Mociones.-** En el transcurso del debate los integrantes del Consejo Provincial propondrán mociones que contengan propuestas que deberán ser motivadas, claras y concretas. Los demás podrán solicitar por intermedio del Prefecto o Prefecta que el proponente acepte modificar total o parcialmente su contenido.

Es atribución del Prefecto o Prefecta calificar y someter al debate y decisión del Consejo, las mociones presentadas por sus integrantes.

**Art. 60.- Moción Previa.-** Cuando el contenido de la propuesta sea total o parcialmente contraria al ordenamiento jurídico, antes de que sea sometida a votación, cualquier integrante del Consejo podrá pedir que se califique como moción previa la decisión sobre la constitucionalidad o legalidad de la propuesta.

Los/as asesores/as, directores/as y procurador/a síndico/a advertirán de la contradicción jurídica y podrán sugerirán que se acoja como moción previa.

Presentada la moción previa, el Consejo no podrá resolver sobre lo fundamental de la propuesta mientras no se resuelva sobre su constitucionalidad o legalidad y de considerarse que la moción principal es contraria al ordenamiento jurídico, deberá ser modificada o retirada la moción principal, por parte del proponente de la misma.

**Art. 61.- Cierre del debate.-** El Prefecto o Prefecta declarará concluido el debate en el momento que considere que ha sido suficientemente discutido el tema y mandará recibir la votación de sus integrantes, en orden alfabético.

**Art. 62.- Comisiones Generales.-** Por iniciativa del Prefecto o Prefecta, a pedido de dos Consejeras o Consejeros, el Consejo podrá instalarse en audiencia pública o comisión general y la declarará concluida cuando estime suficientemente expuesto el tema. Las audiencias públicas o comisiones generales se efectuarán antes de iniciar una sesión ordinaria y excepcionalmente durante el desarrollo de la misma; mientras dure la audiencia pública o comisión general, se suspenderá la sesión del Consejo, así como los debates y no tomará votación sobre moción alguna. Concluida la audiencia pública o comisión general, los interesados podrán permanecer en el salón de sesiones, en silencio y guardando compostura y respeto a los demás.



podrá formular un punto de orden a fin de que se rectifique el procedimiento. Para ser aceptado, deberá ser concreto y referirse a la disposición que estime violada.

## TÍTULO IV

### Actos Decisorios del Consejo

**Art. 71.- Actos Decisorios.-** El Consejo Provincial adoptará sus decisiones mediante Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones.

#### CAPÍTULO I

##### Ordenanzas

**Art. 72.- De las Ordenanzas Provinciales.-** El Consejo Provincial aprobará ordenanzas Provinciales, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza.

Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de hasta ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación.

Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley. La publicación de las ordenanzas se las efectuará en la gaceta Provincial y en el dominio web de la institución, y si se tratase de ordenanzas de carácter tributario obligatoriamente deberán ser publicadas en el Registro Oficial.

**Art. 73.- De los Acuerdos y Resoluciones.-** El Consejo Provincial podrá expedir acuerdos y/o resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en la gaceta Provincial y en el dominio web de la institución.

**Art. 74.- Iniciativa Legislativa.-** El Prefecto o Prefecta Provincial, los Consejeros o Consejeras, el Procurador o Procuradora Síndica, los asesores, directores y servidores Provinciales, las autoridades y funcionarios de otras entidades públicas podrán presentar proyectos de ordenanzas. Las ciudadanas y los ciudadanos tendrán iniciativa normativa



**Art. 80.- Vigencia de Pleno Derecho.-** Si el Ejecutivo o Ejecutiva Provincial no se pronunciare en el plazo de ocho días, se considerará aprobada por el ministerio de la Ley.

**Art. 81.- Certificación del Secretario.-** Cuando el Consejo se pronunciare sobre la totalidad de las objeciones, o cuando, hubiere transcurrido el plazo para pronunciamiento del Consejo, el/la Secretario/a remitirá una comunicación al ejecutivo o a la ejecutiva Provincial en la que conste la certificación de las disposiciones a las que el Consejo se hubiere allanado, insistido o que hubieren entrado en vigencia por el ministerio de la Ley.

**Art. 82.- Promulgación y Publicación.-** Con la certificación del/a Secretario/a, la o el ejecutivo Provincial mandará publicar la ordenanza en la Gaceta Oficial Provincial y en el dominio web del gobierno Provincial.

Quando se trate de normas tributarias las promulgará y mandará publicar en el Registro Oficial para su plena vigencia.

Dentro de los noventa días posteriores a la promulgación, las remitirá directamente o por intermedio de la entidad asociativa a la que pertenece, en archivo digital a la Asamblea Nacional, para que conste en el banco nacional de información.

**Art. 83.- Vigencia.-** Cuando la ordenanza hubiere sido sancionada y promulgada será inmediatamente aplicable sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, excepto las de carácter tributario, que solo podrán ser aplicadas a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 84.- Publicación Periódica.-** Por lo menos cada cuatro años, la Secretaría General preparará y publicará nuevas ediciones de las ordenanzas codificadas, a las que se incorporarán las modificaciones que se le hubieren introducido.

Para proceder a la publicación se requerirá de aprobación del Consejo Provincial, mediante Resolución, en un solo debate.

La publicación se hará por la imprenta y por medios informáticos.

**Art. 85.- Obligaciones del Secretario o Secretaria del Consejo.-** El Secretario o Secretaria del Consejo está obligado/a a remitir una copia de las ordenanzas sancionadas por el Prefecto o Prefecta, así como los acuerdos y resoluciones a los Consejeros o Consejeras, directores, procurador síndico, y más servidores encargados de su ejecución y a los administrados que corresponda.

## CAPÍTULO II

### Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones

**Art. 86.- Reglamentos Internos.-** Los reglamentos internos son normas que no generan derechos ni obligaciones para terceros, sino que contienen normas de aplicación de procedimientos o de organización interna, los que serán aprobados por el Consejo Provincial mediante resolución, en un solo debate; excepto aquellos que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralizado, atribuya esta función al Prefecto



GAD Provincial  
SANTO DOMINGO  
DE LOS TSÁCHILAS

Consejo Provincial, por lo tanto no percibirán dietas, viáticos o subsistencias por parte del Gobierno Provincial.

Los señores presidentes o señoras presidentas de los gobiernos parroquiales rurales, en su calidad de miembros del consejo provincial, percibirán dietas por su participación en cada sesión ordinaria de éste, en el monto que establezca la propia corporación provincial, además de movilización, viáticos o subsistencia que se requiera para la participación en las sesiones y el ejercicio de sus funciones como consejeros o consejeras provinciales, en los términos que indica el COOTAD.

El monto total de las dietas percibidas durante un mes, no podrá excederá del diez por ciento de la remuneración del prefecto o prefecta provincial.

La máxima autoridad del GAD Provincial, dispondrá, previa la presentación de la factura respectiva, el pago de estas dietas.

**Art. 91.- Monto de la Remuneración del Prefecto o Prefecta.-** El ejecutivo o la ejecutiva provincial percibirá una remuneración mensual unificada proporcional a sus funciones permanentes y responsabilidades.

## TÍTULO V

### De las Licencias

**Art. 92.- Del Régimen de Licencias y Permisos.-** El Consejo podrá conceder licencia para ausentarse de sus funciones, a las y los Consejeros, de conformidad con la ley:

a) Por maternidad.- Las Consejeras tendrán derecho a licencia por maternidad de 12 semanas. El Consejo, al conceder licencia por maternidad, principalizará al respectivo suplente quien actuará con los mismos deberes y derechos que el titular, y percibirá las correspondientes dietas.

b) Por paternidad.- Los Consejeros tendrán derecho a licencia por paternidad de 10 días, contados desde el día de nacimiento de su hija o hijo.

El Consejo, al conceder licencia por maternidad o paternidad principalizará al respectivo suplente quien actuará con los mismos deberes y derechos que el titular y percibirá la correspondiente remuneración.

**Art. 93.- Licencia por otras razones.-** Los Consejeros tendrán derecho a licencia.

En caso de licencia calificada y concedida por el Consejo, esta no excederá de un plazo de sesenta días en un año. Tratándose de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, se podrá prorrogar este plazo.

**Art. 94.- Inasistencia a sesiones.-** El Consejero y/o la Consejera que no pudiese asistir por causa justificada a la sesión de la Corporación, deberá comunicarlo por escrito al Prefecto/a por lo menos con 24 horas de anticipación a la sesión, a fin de que se convoque a su



GAD Provincial  
**SANTO DOMINGO  
DE LOS TSÁCHILAS**

**CERTIFICO**, que la presente **"ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS"** fue discutida y aprobada por el organismo de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en primer y segundo debate en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria realizadas el veinte y cinco y veinte y siete de julio del año dos mil diecisiete, respectivamente.

Santo Domingo 27 de julio de 2017

Abg. Jacqueline Chuico Pardo  
**SECRETARIA GENERAL.**



**RAZÓN:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se envió al Señor Prefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Ingeniero Geovanny Benítez Calva, para su respectiva sanción la **"ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS"**.

Santo domingo 28 de julio de 2017

Abg. Jacqueline Chuico Pardo  
**SECRETARIA GENERAL**

